

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 Refoliado N° 78



ASICOS CORRESPONDIENTES PARA EL MES DE DICIEMBRE DE 1993.
 DHERIDOS A LA ASOCIACION DE HOTELES DE TURISMO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CATEG. "A" (4 *)	CATEG. ESPECIAL (5 *)	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
		Refoliado N° 72
HOTELES		
COCINA		
EFE DE BRIGADA	361,75	401,55
EFE DE PARTIDA	341,27	378,82
OMIS	322,00	357,37
OFICIAL PANADERO	322,00	357,37
MEDIO OFICIAL PANADERO	303,72	337,14
AYUDANTE PANADERO	286,50	318,05
AYUDANTE COCINA	286,50	318,05
APATAZ DE AUXILIARES	286,50	318,05
AMBUCERO	286,50	318,05
CAFETERO	286,50	318,05
PLATOS DE COCINA	270,30	300,04
AUXILIAR DE STEWARD	270,30	300,04
PERSONAL DE COMEDOR, PISOS Y PORTERIA		
COMEDOR		
AITRE PRINCIPAL	361,75	401,55
AITRE	341,27	378,82
COZO	341,27	378,82
OMIS	286,50	318,05
JEFF DE FILA	341,27	378,82
PISOS		
AITRE	341,27	378,82
COZO	341,27	378,82
CAMAS/OS	303,72	337,14
UTLER/VALETS	322,00	357,37
BERNANTA PRINCIPAL	361,75	401,55
BERNANTA	341,27	378,82
FILETERO	255,00	283,05
PORTERIA		
EFE DE CONSERJERIA (CONSERJE PRINCIPAL)	361,75	401,55
EFE DE RECEPCION	361,75	401,55
CONSERJE	341,27	378,82
REPCIONISTA	341,27	378,82
ORTERO	303,72	337,14
ICENSORISTA	270,30	300,04
AGAGISTA	270,30	300,04
RENO DE VIGILANCIA	270,30	300,04
ENSAJERO	270,30	300,04
EFE DE TELEFONISTAS	322,00	357,37
LEFONISTA	303,72	337,14
ARDARROPISTA	255,00	283,05
ICARGADO DE TOILETTE	255,00	283,05
DETE DE PORTERIA (GROOM)	255,00	283,05
ELLIER	286,50	318,05

[Signature]
 DR. PABLO DARIO JUAN
 SECRETARIO RELACIONES LABORALES

[Signature]
[Signature]
[Signature]

Asiellado N° 73



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Asiellado N° 73

PERSONAL DE ADMINISTRACION Y VARIOS

CAJERO ADMINISTRATIVO	341,27	378,82
ENCARGADO DE INVENTARIO Y DEPOSITO	303,72	337,14
EMPLEADO PRINCIPAL DE ADMINISTRACION	341,27	378,82
CAJERO	322,00	357,37
AYUDANTE DE CONTADOR	322,00	357,37
RECEPCIONISTA	322,00	357,37
ASISTENTE DE CORRIENTE	322,00	357,37
EMPLEADO ADMINISTRATIVO	286,50	318,05
RECEPCIONISTA DE MERCADERIAS	286,50	318,05
ASISTENTE DE INVENTARIO Y DEPOSITOS	270,30	300,04
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	270,30	300,04
ASISTENTE DE RECEPCION	270,30	300,04
ASISTENTE DE RECEPCION DE MERCADERIA	270,30	300,04
CAJERO COMEDOR RESTAURANTE	270,30	357,37
CONTROL DE VENTAS Y/O COMPRAS	270,30	300,04
EFE DE COMPRAS	341,27	378,82
ENCARGADO DE BAR	322,00	357,37
AYUDANTE DE ADMINISTRACION	270,30	300,04

VARIOS

ASAJISTA	341,27	378,82
EFE TECNICO ESPECIAL DE OFICIO	361,75	401,55
EMPATACOS ENCARGADO DE SECCION	322,00	357,37
OFICIAL DE OFICIOS VARIOS	303,72	337,14
OFICIAL PINTOR Y/O EMPAPELADOR, OFICIAL, BAÑIL, OF. CARPINTERO, DISC-JOCKEY, ETC	322,00	357,37
OFICIAL DE OBRA, OFICIOS VARIOS	270,30	300,04
MOFERO Y/O GARAGISTA	303,72	337,14
MOGUISA	270,30	300,04
MOSGUERO	303,72	337,14
EFE LENCERA/LAVADERO	322,00	357,37
EMPATACOS COMEDOR DE ADMINISTRACION	303,72	337,14
LANCHADORAS	286,50	318,05
LENCERAS - LAVANDERAS	286,50	318,05
LENCERADORES DE PISOS	270,30	300,04
MOZO DE MOSTRADOR	270,30	300,04
MAGRASADOR	270,30	300,04
CENTRIFUGADOR	270,30	300,04
ESTUFERAS	270,30	300,04
REFRIGERADORAS	303,72	337,14
MOZOS DE SERVICIO	270,30	300,04
EMPATACOS AUXILIARES TAREAS	286,50	318,05
MOZO DE PERSONAL	286,50	318,05
MOZOS DE SERVICIO	255,00	283,05
MOZOS DE SERVICIO	255,00	283,05
AYUDANTE DE OBREROS OFICIOS VARIOS	255,00	283,05
MOZOS Y/O AUX. TAREAS GENERALES	255,00	283,05
MOZOS	341,27	378,82
MOZOS AYUDANTE DE BARMAN	303,72	337,14
LANCHADORA A MANO	303,72	337,14
MOZOS/GUARDAVIDAS	322,00	357,37
MOZOS	270,30	300,04
MOZOS	341,27	378,82
MOZOS/PROGRAMADOR	322,00	357,37
MOZOS	303,72	337,14
MOZOS	303,72	337,14
MOZOS/SASTRE/LENCERA	303,72	337,14

DE PABLO DARIO JUAN
SECRETARIO RELACIONES LABORALES

[Handwritten signatures and initials]



Que encontrándose vencido el plazo de vigencia estipulado en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/90, la Comisión Paritaria de Negociación conviene lo siguiente:

PRIMERO: Prorrogar el plazo de vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/90 hasta el 30 de abril de 1994 inclusive, ratificando todos los términos del mismo salvo los artículos que se ha convenido reformar, y cuya nueva redacción se transcribe a continuación:

ART. 28: VALET/BUTLER: Será el encargado de la atención directa de los pasajeros desde su llegada hasta su egreso; a pedido de éstos hará y deshará valijas, mantendrá la ropa limpia y planchada, así como lustrado de calzado, y ordenará los armarios de la habitación, ocupándose además de agilizar todos los servicios que el hotel preste al pasajero.

ART. 31: JEFA/E DE LAVADERO: Es el encargado del lavadero; llevará el control de todo el movimiento y distribución de las tareas del personal de lavadero. **JEFE/A DE LENCERIA:** Es el encargado de la lencería; llevará el control de todo el movimiento de ropa en su sector, incluyendo la ropa de trabajo del personal del hotel, y la distribución de tareas del personal de lencería.

ART. 32: COSTURERA/SASTRE/LENCERA: Serán responsables del arreglo y confección de la ropa de trabajo de los empleados y de ropa en general del hotel y los pasajeros; tendrán categoría de oficiales.

ART. 40: CAJEROS Y ADICIONISTAS: Cumplirán tareas indistintamente en las cajas o en los puestos de adicionistas de las distintas áreas públicas. **COBRADOR:** Es quien realiza tareas de cobranza dentro y fuera del establecimiento.

ART. 42: JEFE DE PARTIDA (COCINERO): Es el encargado de la preparación y en su caso cocción de la comida, dirigiendo la labor de los empleados que componen su partida.

ART. 76 - JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo será cumplida íntegramente respetando en su totalidad la hora de iniciación y finalización de la misma, de acuerdo a los horarios y/o modalidades de trabajo que en cada empresa estén establecidos, todo de conformidad con la legislación vigente. No formará parte de la jornada de trabajo el tiempo que según las distintas modalidades de los establecimientos se dedique a los refrigerios y/o comidas prestados a los empleados conforme lo establecido por el art. 108 de este Convenio.

ART. 85 - VIDEO TERMINALES: La utilización de video terminales donde un mismo empleado deba prestar tareas de manera continuada tendrá que ajustarse a las siguientes normas:

DR. PABLO DARIÓ JUAN
SECRETARIO RELACIONES LABORALES

a) Se deberá evitar que la pantalla provoque reflejos que incidan negativamente en la visión del empleado, utilizando protectores antireflejantes, luces indirectas u otro medio análogo.

b) La silla deberá ser adaptada a la talla y corpulencia del empleado, salvo que la video terminal esté instalada en una posición de atención al público.

c) Hasta tanto la ciencia médica no se expida definitivamente sobre las consecuencias que pueda ocasionar el trabajo en video terminales, se establece que el personal femenino, si así lo peticiona, no realizará esa clase de tareas durante el embarazo. En ese supuesto el empleador deberá derivar la empleada a otro sector del establecimiento y adjudicarle otras tareas acordes con su categoría profesional mientras dure su estado de gravidez.

d) Cuando un empleado ingrese con destino a tareas en video terminales deberá ser sometido a un examen oftalmológico completo, que deberá ser repetido anualmente durante la relación laboral y mientras continúe su trabajo en las video terminales.

ART. 93 - CUIDADO DE LA INDUMENTARIA: La conservación, lavado y planchado de la ropa de trabajo mencionada en el artículo anterior, como asimismo su reposición en caso de pérdida, extravío o destrucción, correrán por cuenta exclusiva del trabajador. Sin perjuicio de ello, se establece que en ningún caso pasará a ser propiedad del empleado la ropa que se le entregue en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior.

ART. 99 - LICENCIAS ESPECIALES: Se establece el siguiente regimen de licencias especiales pagas:

a) Por nacimiento de un hijo, el padre empleado tendrá derecho a una licencia de tres (3) días corridos.

b) Por fallecimiento de cónyuge, padres, hijos, hermanos, suegros o abuelos, el empleado tendrá derecho a una licencia de tres (3) días corridos. Cuando el deceso se produzca a más de 200 kilómetros del lugar de trabajo, esta licencia se extenderá en dos (2) días corridos más.

c) Por matrimonio, el empleado tendrá derecho a una licencia de diez (10) días corridos, que podrán ser sumados a las vacaciones anuales ordinarias.

d) Al personal que curse estudios en la enseñanza media o universitaria con planes oficiales de enseñanza o autorizados por algún organismo nacional o provincial competente, se le otorgarán licencias de dos (2) días corridos por examen hasta un máximo de diez (10) días durante el año calendario. Este tope se extenderá en cinco (5) días más

INSTITUTO VENEZOLANO DE SEGURIDAD SOCIAL
Refollado Nº 75



INSTITUTO VENEZOLANO DE SEGURIDAD SOCIAL
Refollado Nº

cuando el empleado curse estudios directamente vinculados con la hotelería o gastronomía. En todos los casos el empleado deberá exhibir el comprobante oficial de haber rendido examen.

e) Los dadores voluntarios de sangre, que sean llamados a darla, quedan liberados de la prestación de servicios en el día de su cometido.

f) En caso de mudanza, un día de permiso por año calendario.

g) Por revisión médica obligatoria previa al servicio militar, los días correspondientes. El empleado deberá presentar el certificado pertinente o la cédula de citación.

ART. 103 - PLANILLAS SALARIALES: A partir del 1 de diciembre de 1993 el salario básico convencional para cada categoría profesional y de establecimiento y zona del país, será el consignado en la planilla adjunta, que en este acto se suscribe como formando parte del presente. Dichos salarios básicos sólo podrán ser modificados por disposiciones legales o acuerdos paritarios celebrados en los términos previstos por el art. 129, inc. b), de este convenio. A efectos de determinar el salario básico convencional se divide al personal en siete categorías, pactándose el mismo en particular para cada una de ellas y conforme el tipo de establecimiento. Dichas categorías comprenden:

CATEGORIA UNO:

- Auxiliar de tareas generales
- Auxiliares de portería
- Lavador de vajilla
- Auxiliar de cocina

CATEGORIA DOS:

- Auxiliar cacerolero
- Mozo de mostrador
- Jardinero
- Cadete de administración
- Cobrador
- Medio Oficial de Servicios Varios
- Steward

CATEGORIA TRES:

- Capataz de auxiliares
- Tellier
- Cafetero
- Ayudante de cocina
- Capataz de ayudantes de cocina
- Empleado de administración

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]
DR. PABLO DARIO JUAN
SECRETARIO RELACIONES LABORALES

Secretaria
Bodeguero -Gambucero

CATEGORIA CUATRO:

Portero
Telefonista
Mucama/o
Costurera - Sastre
Coctelero - Ayudante de Barman
Garagista
Chofer
Disc-Jockey
Enfermera
Operador

CATEGORIA CINCO:

Jefe de Telefonistas
Valet/Butler
Jefe/a de lencería
Cajeros y Adicionistas
Comis de cocina/Pastelería
Guardavidas
Personal de recreación
Programador
Oficial de Servicios Varios

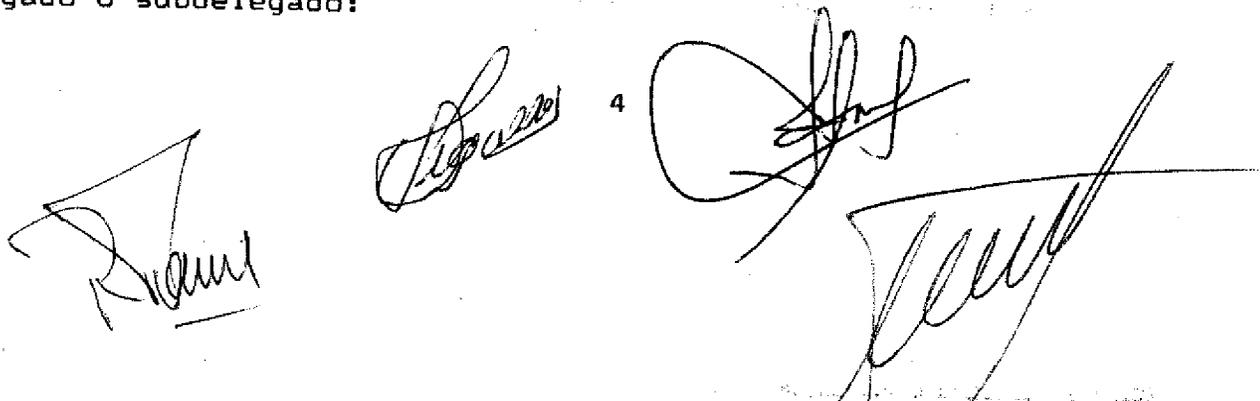
CATEGORIA SEIS:

Recepcionista
Conserje
Gobernanta
Jefe/a de lavadero
Maitre
Mozo
Barman
Jefe de Partida (Cocinero)
Maestro Pastelero
Promotor
Masajista, control pileta de natación
Empleado principal de administración
Analista

CATEGORIA SIETE:

Jefe de recepción
Gobernanta Principal
Maitre Principal
Jefe de Brigada
Jefe técnico de servicios varios

ART. 122: Sin perjuicio de lo que establezca la legislación vigente, serán requisitos necesarios para ser electo delegado o subdelegado:

The bottom of the page features several handwritten signatures in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'R. Ruiz'. In the center, there is a signature that looks like 'L. Lopez' followed by the number '4'. To the right of the '4' is another signature that appears to be 'J. J. Lopez'. Below these, there is a large, sweeping signature that spans across the bottom right of the page.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Refollado Nº 76



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Refollado Nº

- a) Tener diez y ocho años de edad cumplidos como mínimo.
- b) Tener una antigüedad en el establecimiento no menor de doce meses, salvo que ningún empleado del mismo reúna ese requisito.
- c) Ser empleado efectivo y permanente.
- d) Saber leer y escribir.

ART. 128: Se mantiene la Comisión Paritaria Nacional creada por el Convenio Colectivo 130/90, con asiento en la ciudad de Buenos Aires y jurisdicción en todo el territorio de la República Argentina, presidida por el funcionario que el Ministerio de Trabajo de la Nación designe a ese fin, integrada por seis representantes titulares de la U.T.G.R.A. y seis representantes titulares de la A.H.T.R.A., con igual número de suplentes para ambas partes.

ART. 129: La Comisión Paritaria Nacional tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

a) Dictar y modificar sus propios reclamos de funcionamiento interno; se ratifica el reglamento acordado por las partes según acta de fecha 22 de MAYO de 1992, labrada en el expediente No 885 075 /92 de la Dirección de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo de la Nación.

b) Revisar periódicamente las tablas salariales que forman parte de este convenio; a ese fin deberá reunirse cada vez que una de las partes la convoque y determinar en su caso las modificaciones que consideren convenientes según las distintas circunstancias por las que atraviesen los mercados específicos. Estas modificaciones, cuando se produzcan, deberán estipularse por acuerdo de ambas partes, y serán presentadas a la autoridad de aplicación para su homologación. En caso de disenso las partes someterán sus diferencias al Ministerio de Trabajo de la Nación mediante escrito conjunto donde expondrán sus respectivos fundamentos.

c) Resolver todas las cuestiones de interés general referidas a la interpretación y/o aplicación del presente Convenio, dentro de los treinta días de planteada la cuestión; en el mismo plazo, resolver diferendos particulares que pudieran surgir sobre la interpretación y/o aplicación de este Convenio.

d) Resolver la clasificación de tareas acorde con las categorías generales establecidas en este Convenio. En especial:

- 1) Asignación de categorías a tareas no clasificadas.
- 2) Reconocimiento y/o ratificación de tareas en categorías cuando las mismas estén expresamente previstas.
- 3) Clasificación de trabajadores en las categorías previstas por este Convenio.

Para la adopción de las resoluciones pertinentes los

5

DR. PABLO DARIO JUAN
SECRETARIO RELACIONES LABORALES

votos se computarán a razón de uno por cada parte. Si no hubiere acuerdo se someterá la cuestión, dentro de los diez días de suscitada, al laudo del Ministerio de Trabajo mediante escrito fundado por cualquiera de las partes o por ambas. Una vez conformadas por las partes o laudadas por el Ministerio en su caso, las resoluciones de la Comisión serán tenidas por válidas y su aplicación será obligatoria para todos los casos similares que se planteen durante la vigencia del presente.

SEGUNDO: Asimismo se conviene derogar el artículo veintinueve (29) del convenio.

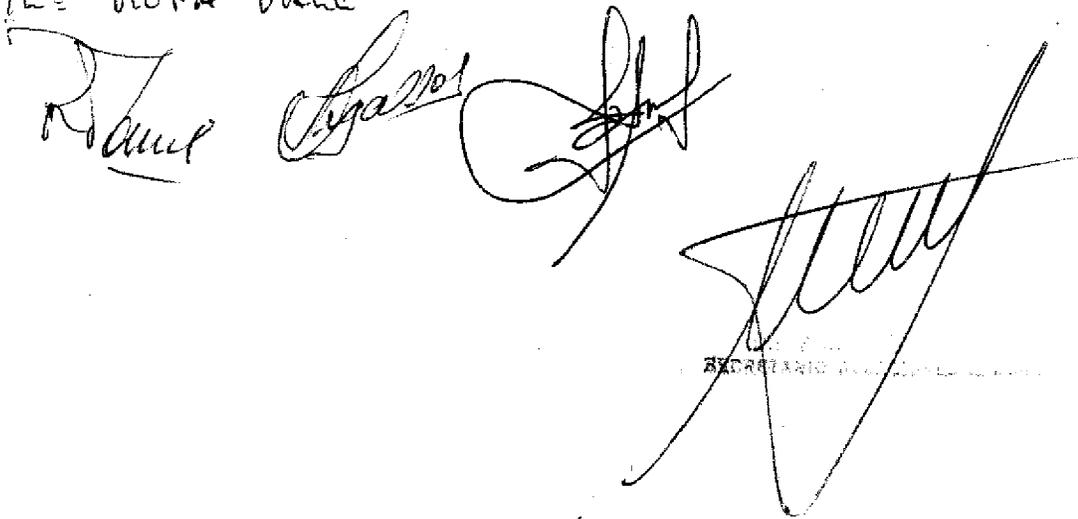
TERCERO: Se agrega el siguiente artículo al Convenio:
"Art. 99 bis: El empleador podrá otorgar el goce de vacaciones en cualquier época del año cuando así lo determinen las modalidades y requerimientos de cada establecimiento, zona o actividad. Cuando las vacaciones no se otorguen simultáneamente a todo el personal, el empleador fijará las mismas asegurando que a cada empleado le corresponda tomarlas en temporada de verano en por lo menos uno de cada tres periodos; esta exigencia no será aplicable a aquellos establecimientos que por sus características comerciales tengan temporada de verano."

CUARTO: En los términos previstos por el art. 30 y concordantes de la ley 24.013 se decide habilitar la concertación de contratos de trabajo en todas las modalidades promovidas por dicho cuerpo legal.

QUINTO: Las mayores remuneraciones que tanto en dinero como en bonos canasta legalmente autorizados por cualquier concepto hayan abonado los empleadores antes de la firma del presente absorberán hasta su concurrencia todas las que en concepto de salario básico convencional y adicionales han sido establecidas por el presente acuerdo.

SEXTO: Las partes solicitan la homologación del presente y sus anexos; y por separado lo convenido en el artículo Cuarto a los efectos previstos por la ley 24.013.

E/L "ROPA" VANE



SECRETARIO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Refollado N° 77

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Refollado N° 83



Expediente n° 885.075/93

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de diciembre de 1993, siendo las 16 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL-Dirección Nacional Relaciones del Trabajo y ante el Dr. Pablo Darío JUAN, Secretario del Dto. n° 3, el señor Osvaldo FIGALLO, en representación de la UNION TRABAJADORES GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA por una parte y por la otra lo hacen el señor José Carlos AMIL y el Dr. Roldando PAURE, en representación de la ASOCIACION DE HOTELES DE TURISMO DE LA REPUBLICA ARGENTINA.-

Concedida la palabra a las partes, expresan: Que vienen por la presente a los efectos de presentar el acuerdo que se adjunta que consta de 5 fôjas útiles aclarando que el mismo contiene las nuevas escalas salariales que regirán a partir del 1° de diciembre de 1993; la prórroga de la vigencia del O.C.T. n° 130/90 y las modificaciones de algunos de los art. del mismo. Con respecto a esto último aclaran expresamente que el art. 99 bis del convenio deberá aplicarse respetando en un todo el régimen legal vigente en materia de vacaciones con respecto a los plazos previos de notificación de las mismas. Asimismo solicitan la homologación del presente acuerdo.

Siendo las 16,30 horas, se da por finalizado el acto, previa lectura y ratificación de la presente, firmando los comparecientes de conformidad ante mí, que certifico.

DR. PABLO DARIO JUAN
SECRETARIO RELACIONES LABORALES